



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO I Y DEL REAL DECRETO 9/2005, DE 14 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA RELACIÓN DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES DEL SUELO Y LOS CRITERIOS Y ESTÁNDARES PARA LA DECLARACIÓN DE SUELOS CONTAMINADOS

5 de diciembre de 2016

ÍNDICE

- A. Resumen ejecutivo
- B. Memoria:
 - I. Justificación de la memoria abreviada
 - II. Base jurídica y rango del proyecto normativo
 - III. Oportunidad de la propuesta
 - 1. Motivación
 - 2. Objetivos
 - 3. Alternativas
 - IV. Contenido y descripción de la tramitación
 - 1. Contenido
 - 2. Tramitación
 - V. Análisis de impactos
 - 1. Impacto presupuestario
 - 2. Impacto por razón de género



MEMORIA ABREVIADA DE IMPACTO NORMATIVO

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Agricultura, y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.	Fecha	5/12/2016
Título de la norma	Proyecto de Orden Ministerial, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Modificación del anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece el listado de actividades potencialmente contaminadoras del suelo, para su actualización al progreso científico y técnico.		
Objetivos que se persiguen	Adaptación de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas al CNAE 2009 establecida en el Real Decreto 475/2007 de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009). Lograr una mayor agilidad en la tramitación administrativa en las obligaciones de información en la materia de suelos contaminados.		
Principales alternativas consideradas	Se elabora una orden ministerial por la facultad que se atribuye en la disposición final segunda del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, que faculta a los Ministros de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones		



	necesarias para modificar, conforme al avance de los conocimientos científicos y técnicos, sus anexos, previo informe de las Comunidades Autónomas y, en su caso, a propuesta de éstas. Como consecuencia de esta habilitación no se han valorado otras alternativas.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden Ministerial
Estructura de la Norma	Consta de una parte expositiva y una dispositiva con un artículo único, y dos disposiciones finales
Informes recabados	Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad
Trámite de audiencia	<ul style="list-style-type: none">▪ Trámite de audiencia preliminar de acuerdo con el art. 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno.▪ Comunidades Autónomas▪ Sectores potencialmente afectados▪ Consejo Asesor de Medio Ambiente▪ Participación pública mediante publicación en la web
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	La orden se dicta al amparo del del artículo 149.1.16 ^a de la Constitución relativo a las bases de la Sanidad y del 149.1.23 ^a de la Constitución sobre la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.



Impacto económico y presupuestario

	Efectos sobre la economía en general	Este proyecto de orden ministerial no tiene efectos significativos ni sobre la economía en general ni, en particular, efectos sobre los presupuestos.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto <input type="checkbox"/> implica un ingreso
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>

B. MEMORIA

A través de esta memoria del análisis de impacto normativo se analiza el proyecto de Orden Ministerial por el que se modifica el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Se agrupan en esta memoria los informes exigidos por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno: el informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma, la memoria de impacto económico y presupuestario y el informe de impacto por razón de género. Asimismo, se integra en esta memoria la



descripción de la tramitación exigible en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

I. Justificación de la memoria abreviada

La memoria se presenta en forma abreviada puesto que no se derivan de esta propuesta normativa impactos apreciables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

Se justifica esta opción por tratarse de una disposición normativa que únicamente pretende modificar el anexo I y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, para su adaptación al progreso científico y técnico. Estos cambios no suponen impacto apreciable en ninguno de los ámbitos.

II. Base jurídica y rango del proyecto

El presente proyecto de Orden Ministerial se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.16ª y 23ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia para dictar legislación básica sobre planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente.

El rango normativo es el de orden ministerial, ya que, según se establece en la disposición final segunda del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, se faculta a los Ministros de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del Real Decreto, así como para modificar, conforme al avance de los conocimientos científicos y técnicos, sus anexos.

III. Oportunidad de la propuesta.

III.1. Motivación

En tanto en cuanto este proyecto de orden ministerial se propone de forma conjunta, corresponde al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, la iniciativa de la tramitación de este proyecto de orden ministerial.

III.2. Objetivo



a) Antecedentes:

En el marco legal que regula la gestión de suelos contaminados en España se establece el concepto de actividades potencialmente contaminantes del suelo como aquellas de tipo industrial y comercial que en virtud de las sustancias peligrosas manejadas o por el tipo de residuos generados son más susceptibles de producir contaminación en el suelo. Para una clasificación sistemática de estas actividades potencialmente contaminantes del suelo, en el momento en que se redactó el RD 9/2005, de 14 de enero, se optó por indexarlas al Censo Nacional de Actividades Económicas vigente en ese momento (CNAE 93 rev.1).

Posteriormente por motivos de obsolescencia y en aras de modernizar la producción de las estadísticas nacionales adecuándolas a la realidad actual, este censo ha sido sustituido por uno nuevo de acuerdo con el Real Decreto 475/2007 de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009).

Con la finalidad de adaptar la gestión de los suelos contaminados a esta nueva realidad y, en buena medida, a petición de las Comunidades Autónomas que es sobre las que, en definitiva, recaen las tareas de gestión, se ha planteado una revisión de las actividades potencialmente contaminantes del suelo. Para ello, se ha realizado un estudio técnico específico¹ en el que, sistemáticamente, se han analizado el tipo de materias primas consumidas y de residuos generados en cada una de las actividades encuadrándolas finalmente en el CNAE actualmente vigente (CNAE 2009). El punto de partida de este estudio es, mantener el concepto original de actividad potencialmente contaminante del suelo tal y como se define en el RD 09/2005: actividades de tipo industrial o comercial que, ya sea por el manejo de sustancias peligrosas, ya sea por la generación de residuos pueden contaminar el suelo. En este sentido, en el mencionado estudio se ha procedido a realizar una revisión sistemática de las materias primas consumidas y de la tipología de residuos generados en cada una de las actividades señaladas en el Anexo I original y, finalmente, se han encuadrado en el rubro correspondiente al CNAE de 2009 actualmente en vigor.

El proceso de elaboración de la nueva relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo ha partido del estudio específico antes señalado habiendo sido ampliamente debatido entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas.

¹ Estudio de Revisión del Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y estándares para la declaración de suelos contaminados. 2014. Empresa para la Gestión de Residuos Industriales. Sociedad Estatal-EMGRISA.-



Conviene señalar que la revisión de este anexo se produce una década después de la entrada en vigor, por vez primera en España, de una norma sobre gestión de suelos contaminados. En este tiempo la aplicación de esta norma ha ido poniendo en evidencia la existencia de situaciones imprevistas (por ejemplo que con el contenido del anexo I en sus términos actuales los titulares de una licencia de un solo taxi estaban teóricamente obligados a presentar informes preliminares de situación de la contaminación del suelo al estar mayoritariamente adscritos al epígrafe 60.2 del CNAE 93 rev1). Pues bien, este tipo de situaciones se han tenido en consideración y para ello junto a la columna de las actividades, ya actualizada al nuevo CNAE, se ha incluido una nueva columna en la que se señala bajo qué circunstancias o situaciones específicas incluidas tales rubros dejan de tener la consideración de potencialmente contaminantes. Estas exclusiones se han fundamentado tanto en las conclusiones extraídas del estudio antes referido como en la experiencia acumulada por parte de las autoridades ambientales de las CCAA .

A continuación, se recogen los rubros sujetos a algún tipo de exclusión y las razones que fundamentan la misma clasificados de acuerdo al CNAE 2009,

06.Extracción de crudo de petróleo y gas natural y 09.10. Actividades de apoyo a la extracción de petróleo y gas natural

De estos rubros han quedado excluidas las actividades sobre lámina de agua permanente. La razón de ello es que en las definiciones recogidas en el RD 09/20025 se señala que no tendrán tal consideración de suelos aquellos permanente cubiertos por lámina de agua.

13.96. Fabricación de otros productos textiles de uso técnico e industrial

En este epígrafe sólo se mantienen incluidas aquellas actividades que comportan operaciones de impregnación y bañado con sustancias peligrosas que pueden tener una afección significativa al suelo. De este modo se excluyen otras actividades sin previsible incidencia ambiental (fabricación de etiquetas e insignias o fabricación de lienzos para pintura y papel tela para dibujo, p.e.).

16. 10. Aserrado y cepillado de madera



En este rubro se mantienen aquellas actividades que comportan el tratamiento de la madera con productos químicos peligrosos que pudieran contaminar el suelo. Quedan excluidas el resto de actividades propias de las serrerías (serrado y cepillado, secado de madera y fabricación de virutas) que no tienen potencial de contaminación del suelo.

18. 11. Impresión de periódicos

Se mantiene la excepción de comercio al por menor prevista en el RD 09/2005 para su equivalente en el CNAE93 (rubro 22.2.).

18.12. Otras actividades de impresión y artes gráficas y 18.13. Servicios de preimpresión y preparación de soportes

Se excluyen aquellas actividades que consumen tintas y pinturas de base no acuosa en cantidades modestas (menos de 1 ton/año) y las que carecen de depósitos enterrados de sustancias peligrosas y las que carecen de focos contaminantes expuestos a las condiciones de intemperie o sobre solera no pavimentada, así como las que se realizan al por menor (como en 18.11 de CNAE 2009). Cualquier actividad que cumpla con una o más de estas condiciones seguirá teniendo la consideración de potencialmente contaminante.

19. Coquerías y refino de petróleo

Se excluye la fabricación de briquetas de turba y lignito al no tener la consideración de actividad potencialmente contaminante del suelo en el Anexo I del RD09/2005 redactado en sus términos originales (rubro 10 CNAE 93 Rev.1)..

20. Industria química

Se ha excluye el enriquecimiento de minerales de Uranio y Torio por no estar considerada como una actividad potencialmente contaminante del suelo en el Anexo I redactado en sus términos originales I (rubro 23.301 CNAE 93 Rev.1).

21. Fabricación de productos farmacéuticos



Se excluye la fabricación de de sustancias radioactivas para el diagnóstico en vivo por idénticas razones a las expuestas en el rubro 20.

24.41. Producción de metales preciosos

Se ha exceptuado el comercio al por menor para excluir pequeños talleres artesanales de muy limitado consumo de materias primas e igualmente limitada producción de residuos que, en definitiva, se traducen en un escaso potencial contaminante del suelo.

26.2. Fabricación de ordenadores y equipos periféricos, 26.3. Fabricación de equipos de telecomunicaciones, 26.4. Fabricación de productos electrónicos de consumo y 26.51. Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación y navegación

Se ha exceptuado la actividad cuando únicamente se realiza ensamblaje de componentes. por su escaso potencial de contaminación del suelo.

31. Fabricación de muebles, 33.11. Reparación de productos metálicos, 33.12. Reparación de maquinaria, 33.14. Reparación de equipos eléctricos, 33.15. Reparación y mantenimiento naval, 33.16. Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial y 33.17. Reparación y mantenimiento de otro material de transporte.

Se excluyen aquellas actividades que consumen tintas y pinturas de base no acuosa en cantidades modestas (menos de 1 ton/año) y las que carecen de depósitos enterrados de sustancias peligrosas y las que carecen de focos contaminantes expuestos a las condiciones de intemperie o sobre solera no pavimentada.. Este sería el caso de pequeñas instalaciones con un limitado potencial de contaminación del suelo.

35.12. Transporte de energía eléctrica y 35.13. Distribución de energía eléctrica.

En estos apartados se han exceptuado aquellas actividades que no comportan el almacenamiento o manejo de sustancias peligrosas (p.e. aceites dieléctricos) que pudieran afectar sustancialmente a la calidad del suelo.



35.19. Producción de energía eléctrica de otros tipos.

En este rubro se exceptúa la producción de energía eléctrica de origen solar en edificios residenciales por no suponer, dada su escala, un riesgo de contaminación para el suelo.

37. Recogida y tratamiento de aguas residuales.

Se han exceptuado aquellas actividades desarrolladas en instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas de menos de 2000 habitantes equivalentes por no suponer un riesgo de afección al suelo, dada la naturaleza y cantidad de materias primas consumidas o residuos peligrosos generados.

38. Recogida, tratamiento y eliminación de residuos: valorización.

Se han exceptuado las actividades desarrolladas en instalaciones en que se desarrollan operaciones de valorización R12 o R13 del Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados con ropa y papel o cartón por no suponer un riesgo de afección al suelo considerando la naturaleza y cantidad de materias primas consumidas y residuos generados.

45.2. Mantenimiento y reparación de vehículos a motor y 45.4. Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios.

En este rubro se han exceptuado aquellas actividades que consumen tintas y pinturas o barnices de base no acuosa en cantidades modestas (menos de 1 ton/año) y las que carecen de depósitos enterrados de sustancias peligrosas y las que carecen de focos contaminantes expuestos a las condiciones de intemperie o sobre superficie no pavimentada. Además se exceptúan las instalaciones en que sólo se verifica la venta. Este es el caso de instalaciones de reducidas dimensiones con limitadas posibilidades de producir afecciones significativas en el suelo.

46.72. Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos.



Sólo se considera que tienen un potencial de contaminación del suelo aquellas instalaciones en las que el almacenamiento de mercancía se produce a la intemperie.

- 46.73. Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios.

Tan sólo se considera que tienen potencial de contaminación del suelo aquellas instalaciones en que se produce comercio al por mayor de pinturas y barnices, siendo marginal el riesgo en el resto instalaciones dedicadas a otros materiales de construcción.

- 47.3. Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados.

Tan sólo se considera que tienen un potencial significativo de contaminación del suelo aquellas instalaciones en las que el almacenamiento de los combustibles es a granel.

- 47.78. Comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados..

Tan sólo se considera que tienen un potencial significativo de contaminación del suelo las actividades que comporten la venta de combustibles líquidos (p.e. querosenos de uso doméstico).

49.1 Transporte interurbano de pasajeros por ferrocarril, 49.2 Transporte de mercancías por ferrocarril, 49.3 Otro transporte terrestre de pasajeros, 49.4 Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza, 52.21 Actividades anexas al transporte terrestre, 52.22 Actividades anexas al transporte marítimo y por vías navegables interiores y 52.23 Actividades anexas al transporte aéreo.

Las actividades comprendidas en estos rubros comprenden un amplio grupo de instalaciones relacionadas con el transporte (muelles, almacenes, zonas de carga, salas de espera, taquillas, etc). Se entiende, sin embargo, que sólo existe un riesgo de contaminación del suelo cuando se da alguna de las siguientes circunstancias: cuando existen talleres, cuando existen zonas destinadas a mantenimiento, cuando existen zonas destinadas a la limpieza de los medios de transporte, cuando existe almacenamiento y suministro de combustibles, cuando existen subestaciones con transformadores de potencia o cuando existe almacenamiento de sustancias peligrosas.



De este modo quedarían excluidas instalaciones de transporte de pequeñas dimensiones con limitadas posibilidades de producir contaminaciones en el suelo (p.e. terminales de autobuses locales, taxis, apeaderos de ferrocarril, etc.) en los que habitualmente no concurren las circunstancias señaladas.

49.5. Transporte por tubería

El transporte por tubería incluye el trasiego de gases, líquido, lodos y otros productos. De estos sólo el trasiego de hidrocarburos y sustancias peligrosas en estado líquido puede tener una incidencia ambiental significativa en el suelo. En consecuencia, se plantea la exclusión como actividad potencialmente contaminante del suelo aquellos casos en que el transporte sea de materias en estado gaseoso.

52.1. Depósito y almacenamiento

Este amplísimo rubro cubre todo tipo de mercancías mientras que el potencial de afección al suelo queda limitado a las sustancias peligrosas no gaseosas. De acuerdo con esto, sólo tendría la consideración de actividad potencialmente contaminante del suelo el depósito y almacenamiento de sustancias peligrosas en un estado de agregación no gaseoso.

74.2. Actividades de fotografía

Bajo este epígrafe se incluyen tanto las actividades de producción fotográfica y microfilmación como el revelado, positivado e impresión de películas fotográficas. Sólo el segundo tipo de actividades, cuando no se realizan al por menor, comporta algún riesgo de contaminación del suelo. De este modo, sólo éstas últimas tendrán la consideración de actividad potencialmente contaminante del suelo.

81.29. Otras actividades de limpieza

Nuevamente éste rubro considera una amplia variedad de actividades (limpieza y mantenimiento de piscinas, lavado de botellas y limpieza de vías públicas p.e.) de las que sólo se considera que pueden tener capacidad de afección al suelo: la limpieza del interior de camiones y de buques cisterna.



Con la nueva redacción de este anexo se incrementará la efectividad de los recursos dedicados por las Comunidades Autónomas a la gestión de suelos contaminados ya que podrán focalizar los esfuerzos de control en aquellos casos realmente merecedores de atención. Todo ello sin merma para la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

Por último, conviene señalar que, también merced a las evidencias acumuladas en la década de aplicación de la norma, se ha incluido como potencialmente contaminante la actividad de los campos de tiro deportivo con armas de munición, pues se ha podido comprobar que tanto la munición como los blancos de tiro pueden introducir cantidades significativas de hidrocarburos aromáticos policíclicos, Plomo y otros metales pesados en el suelo hasta el punto de llegar a suponer un riesgo para la salud de las personas o los ecosistemas.

b) Motivación de este proyecto normativo.

Este presente proyecto de orden ministerial pretende adaptar la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo al nuevo marco legal existente en materia de clasificación de actividades económicas -CNAE 2009-. La necesidad de dicha adaptación estriba en que las actividades potencialmente contaminantes del suelo están indexadas al CNAE al que éstas se adscriben.

III.3. Alternativas

No se han valorado más alternativas que la elaboración de un proyecto de orden ministerial debido a su marcado carácter técnico y a la habilitación de la disposición final segunda del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, en los términos mencionados con anterioridad.

IV. Contenido y tramitación

IV.1 Contenido

El proyecto de orden tiene la siguiente estructura:

- Parte expositiva.
- Artículo único, por el que se modifican el anexo I Real Decreto 9/2005, de 14 de enero.
- Disposición final primera, que recoge los títulos competenciales.
- Disposición final segunda que recoge la entrada en vigor el día siguiente de la publicación en el BOE.



IV.2 Tramitación

El proyecto ha sido tramitado con arreglo a las previsiones de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, por ser una norma con incidencia ambiental.

El proyecto se remitirá a:

- Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
- Audiencia a las Comunidades Autónomas.
- Audiencia a los sectores potencialmente afectados.
- El Consejo Asesor de Medio Ambiente
- Información pública a través de la publicación en la página web del Departamento.

Se ha realizado el trámite de audiencia preliminar de acuerdo con el art. 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno recientemente modificado. En relación con este trámite se han recibido sugerencias de entidades privadas cuyo contenido y valoración se adjuntan en el Anexo I de esta memoria.

V. Análisis de impacto

VI.1 Impacto económico y presupuestario

El proyecto no genera obligaciones económicas para las administraciones, no tiene impacto presupuestario respecto a la Administración General del Estado, ni respecto a las Comunidades Autónomas.

VI. 2 Impacto por razón de género

El proyecto de orden ministerial parte de una situación en la que no existen desigualdades de oportunidades ni de trato entre hombres y mujeres, y no se prevé una modificación de esta situación, por lo que puede afirmarse que las previsiones contenidas en la orden no contienen ningún aspecto del que puedan derivarse consecuencias negativas o de discriminación y que no contiene disposiciones específicas relacionadas con el género. Puede



MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ESTADO DE
MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD
EVALUACIÓN AMBIENTAL Y
MEDIO NATURAL

concluirse, por tanto, que esta norma tiene un impacto nulo por razón de género.



MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ESTADO DE
MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD
EVALUACIÓN AMBIENTAL Y
MEDIO NATURAL

ANEXO I

Comentarios recibidos al trámite preliminar de audiencia

Entidad	Comentario	Valoración
FEIQUE	Modificar el artículo 3,2 del RD 09/2005 para excluir actividades que, no estando incluidas en el Anexo I, superan 10 ton/año de consumo /almacenamiento de una o varias sustancias peligrosas	No se estima. Sin que a futuro quepa modificar la parte articulada, en la actualidad existe un amplio consenso sobre su buen funcionamiento. Adicionalmente se entiende que esta excepción supondría quebrantar el principio de precaución. Por último señalar que el anuncio se restringe en exclusiva a la modificación del Anexo I para adaptarlo a la nueva codificación CNAE
	Eximir ciertas actividades (laboratorios, centros de investigación p.e.) teniendo en las características de las instalaciones(p.e. características constructivas) que, en aplicación del art 3,2, están obligadas a la presentación de informes de estado	Estimado para estudio. No obstante deberá tenerse en cuenta que, además, habrá que tenerse en consideración la concurrencia de otras circunstancias (p.e. cumplimiento art 3.2. no producir, manejar o almacenar más de 10 ton/año de otras sustancias peligrosas). Se revisará el potencial de impacto para el suelo del nuevo CNAE en que se encuadran este tipo de actividades.
	Establecer una excepción para las actividades de almacenamiento de gases industriales y medicinales (CNAE 24,119 por ejercer un impacto mínimo sobre el suelo.	Estimado para estudio. No obstante deberá tenerse en cuenta que, además, habrá que tenerse en consideración la concurrencia de otras circunstancias (p.e. cumplimiento art 3.2. no producir, manejar o almacenar más de 10 ton/año de otras sustancias peligrosas). Se revisará el potencial de impacto para el suelo del nuevo CNAE en que se encuadran este tipo de actividades.
AOP	Modificar el artículo 3,2 del RD 09/2005 para excluir actividades que, no estando incluidas en el Anexo I, superan 10 ton/año de consumo /almacenamiento de una o varias sustancias peligrosas	No se estima. Sin que a futuro quepa modificar la parte articulada, en la actualidad existe un amplio consenso sobre su buen funcionamiento. Adicionalmente se entiende que esta excepción supondría quebrantar el principio de precaución. Por último señalar que el anuncio se restringe en exclusiva a la modificación del Anexo I para adaptarlo a la nueva codificación CNAE
	Eximir ciertas actividades (laboratorios, centros de investigación p.e.) teniendo en las características de las instalaciones(p.e. características constructivas) que, en aplicación del art 3,2, están obligadas a la presentación de informes de estado	No estimado. Ello supondría modificar el articulado que, como se ha señalado, no está en el alcance de la modificación
	Establecer una excepción para las actividades de almacenamiento de gases industriales y medicinales (CNAE 24,119 por ejercer un impacto mínimo sobre el suelo.	Estimado para estudio. No obstante deberá tenerse en cuenta que, además, habrá que tenerse en consideración la concurrencia de otras circunstancias (p.e. cumplimiento art 3.2. no producir, manejar o almacenar más de 10 ton/año de otras sustancias peligrosas). Se revisará el potencial de impacto para el suelo del nuevo CNAE en que se encuadran este tipo de actividades.
UNESA	Eximir algunas actividades del Anexo I en función del escaso potencial de contaminación del suelo	Estimado para estudio. Se revisaran dichas actividades considerando, para cada caso, el potencial a priori de afección al suelo
	Eximir de las obligaciones de información por duplicado las actividades cubiertas por la DEI y el RD09/2005	No estimado. La existencia de duplicidades en la exigencia de información no son imputables al Anexo I RD09/2005 (que se limita a relacionar una serie de actividades con el potencial de contaminación del suelo). En todo caso serán las autoridades ambientales regionales las que articulen las medidas necesarias para evitar tales duplicidades.